



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Ref.- Proceso Ordinario Laboral – Promovido Por
TONNIS RICO SLEGUE contra POSITIVA CIA DE SEGUROS S.A.
RAD: 20001.31.05.002.2013.00473.01.

Valledupar, Marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Visible a folio 28 del cuaderno del Tribunal, obra memorial suscrito por el apoderado judicial del demandante, por medio del cual solicita se le conceda prelación del turno para proferir fallo en su asunto, bajo el argumento que en la actualidad padece de deficiencia derivadas de artrosis de rodilla y osteomielitis crónica activa, deficiencia nervio espinal extremidad inferior, restricción de movimiento rodilla derecha acortamiento de la extremidad inferior a causa de accidente de tránsito desde el año 2003, y además sufre de hipertensión arterial. hernia umbilical de gran tamaño y obesidad mórbida. Aportó documentos que acreditan esas condiciones y por eso considera que es un sujeto de especial protección.

Conforme al precedente sentado por la Corte Constitucional en sentencia T-708/2006, para que proceda la alteración del orden para proferir una determinada decisión, han de cumplirse los siguientes requisitos:

- *Estar en presencia de sujetos de especial protección constitucional, que se encuentren en condiciones particularmente críticas.*

- *Estar en presencia de un atraso de carácter extraordinario, en relación con la situación que, en general, presente la administración de justicia, y, además, que no se hayan adoptado medidas legislativas o administrativas para superarlo, o que las que se hayan tomado no se muestren efectivas a la luz del caso concreto.*
- *Que la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones.*

Estudiada la petición del actor, se constata que en efecto el demandante es sujeto de especial protección constitucional, dado que, si bien no puede considerarse como una persona de la tercera edad, en tanto que solo tiene 53 años, cierto es que es una persona en condición discapacidad, y dada las patologías que padece, le imposibilita el normal desarrollo de su diario vivir, imposibilitándole también poder trabajar para su propio sustento económico.

Por lo anterior, al no haberse dirimido la controversia respecto de la pensión de invalidez a la cual cree tiene derecho, dada la congestión judicial, por esa circunstancia se le están amenazando sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, en tanto que en la actualidad no cuenta con ningún ingreso económico que le permita sufragar sus gastos.

En razón a que la situación particular del petente hace que cumpla con lo establecido en la jurisprudencia mencionada para que la decisión pedida en su proceso se le de prelación con respecto a otros, por encontrarse en condiciones particularmente críticas, y como existe una enorme congestión en

la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, no solo por la cantidad de procesos que tramita, sino también por las acciones constitucionales en curso, bajo esa circunstancia, esta sentencia siguiendo los términos, sería emitida en un límite aproximadamente de dos (02) meses.

Por lo anterior, procede este Tribunal en Sala Unitaria a acceder a la petición incoada por el demandante, toda vez que cumple con los criterios necesarios para la procedencia de la misma.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil Familia Laboral, del Tribunal Superior de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: *Conceder la solicitud de prelación de turno para proferir el fallo que deba emitirse en segunda instancia, dentro del proceso en referencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro Lopez Valera', written in a cursive style.

ALVARO LOPEZ VALERA

Magistrado.